

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 176
24 octubre 2024
Original: español

INFORME No. 167/24
PETICIÓN 2207-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

PEDRO CÉSAR GUERRERO
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 167/24. Petición 2207-12. Inadmisibilidad.
Pedro César Guerrero. Argentina. 24 de octubre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Silvia Guerrero
Presunta víctima:	Pedro César Guerrero
Estado denunciado:	Argentina ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	30 de noviembre de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de junio de 2013 y 19 de mayo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	29 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado:	2 de mayo de 2017 y 9 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de agosto de 2017 y 12 de julio de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	19 de julio de 2019 y 27 de mayo de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	12 de mayo de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	6 de julio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, parcialmente, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, parcialmente, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado procesó al señor Guerrero por crímenes que ya habían prescrito y que, en ese contexto, las decisiones emitidas en causa penal carecen de una motivación

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

adecuada. Además, sostiene que las condiciones de su detención no cumplen con los estándares internacionales.

2. La peticionaria narra que el 2 de mayo de 2006 la Fiscalía ordenó la detención del Sr. Guerrero, por considerar que entre 1976 y 1978 provocó tormentos agravados en perjuicio de un grupo de personas detenidas en la Unidad Carcelaria N° 9 de la ciudad de la Plata, actuando como de funcionario del servicio penitenciario bonaerense. Debido a ello, el 4 de noviembre de 2008 el señor Guerrero se presentó voluntariamente ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de la Plata, y ese mismo día lo trasladaron al Complejo Federal II de Marcos Paz, en el cual se mantuvo por seis años.

3. El 18 de noviembre de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Plata condenó al señor Guerrero a nueve años de prisión, al considerarlo autor del delito de imposición de tormentos agravados en modalidad de lesa humanidad. No obstante, tal instancia solo lo sancionó respecto a un grupo de los agraviados, y lo absolvió en relación con el resto, tras concluir que no contaba que pruebas que acrediten su participación en los crímenes que sufrieron.

4. Tanto la presunta víctima como la Defensoría General de la Nación apelaron esta determinación y, como resultado, el 23 de diciembre de 2014 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa del procesado y dio lugar parcialmente a los planteamientos de la contraparte. De este modo, anuló parte del fallo y requirió al tribunal que vuelva a analizar los hechos por los cuales absolvió al señor Guerrero respecto al delito de tormento en agravio de un grupo de víctimas. Sostiene que, hasta la fecha, sigue esperando la emisión de un fallo definitivo.

5. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales no tuvieron en consideración que la acción penal iniciada contra el señor Guerrero ya había prescrito y que se le sancionó por supuestos crímenes de lesa humanidad, a pesar de que tales tipos de delitos no estaban en vigor al momento en que cometió los alegados actos criminales, pues estos recién se incorporaron mediante la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad en 1995. Detalla que a pesar de que expuso tales argumentos ante las distintas instancias judiciales, estas desestimaron incorrectamente sus alegatos.

6. Asimismo, señala que los órganos de justicia internos utilizaron como medio probatorio para fundamentar la condena de la presunta víctima informes emitidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, los cuales, de acuerdo con la normativa internacional, tienen carácter confidencial y no pueden ser utilizados en procesos judiciales. Indica que, aunque cuestionó tal situación, las autoridades no atendieron sus reclamos.

7. Finalmente, arguye que el proceso en contra del señor Guerrero no se viene llevando en un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha de los hechos por los cuáles está siendo juzgado y el momento en el que se entregó a la Policía. Asimismo, sostiene que sus condiciones de detención no cumplen los estándares internacionales mínimos, pues no le garantizaron poder mantener contacto con su familia adecuadamente, entre otros aspectos.

El Estado argentino

8. Por su parte, el Estado proporciona información actualizada sobre la situación procesal de la presunta víctima y detalla que, luego de que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal solicitara reexaminar los hechos por los cuales fue parcialmente absuelto, el 1 de diciembre de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata lo condenó a 12 años de prisión, al encontrarlo coautor funcional del delito de imposición de tormentos agravados contra otras víctimas. El señor Guerrero apeló esta decisión y, al momento de redactar este informe, dicha apelación aún está pendiente de resolución.

9. Sin perjuicio de ello, precisa que, a la fecha, el señor Guerrero se encuentra en libertad, pues el 9 de octubre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Plata dispuso su excarcelación, bajo caución juratoria. Agrega que, desde que se le concedió este beneficio, su representación ha formulado múltiples pedidos para que pueda realizar viajes al interior del país y todos fueron acogidos favorablemente.

10. Así, argumenta que la petición es inadmisibles por no haberse agotado la jurisdicción interna. Señala que aún está pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima contra la citada sentencia del 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, considera que el presente caso no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que el proceso penal aún no ha concluido.

11. Sin perjuicio de ello, agrega que la parte peticionaria tampoco expone hechos que puedan configurar una violación de derechos humanos. Por el contrario, considera que esta pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.

12. Sostiene que las autoridades procesaron y condenaron al señor Guerrero, en respeto de todas las garantías judiciales, mediante un proceso en el cual se valoraron y respondieron los alegatos de hecho y de derecho presentados por la presunta víctima. Además, refiere que también se garantizó el principio de plazo razonable, pues solo transcurrieron tres años y catorce días desde su detención el 4 de noviembre de 2008, hasta su condena de primera instancia.

13. Por otro lado, Argentina destaca que, aunque la parte peticionaria cuestiona que las condiciones de detención de la presunta víctima en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz no cumplen con los estándares internacionales, no fundamenta ni describe en qué consisten las violaciones a sus derechos. Además, señala que no se ha presentado evidencia de que se hayan interpuesto denuncias ante el juzgado competente en relación con este aspecto de la petición, ni que la presunta víctima haya presentado una acción de hábeas corpus para mejorar sus condiciones de detención. Por lo tanto, el Estado argumenta que no se le brindó la oportunidad de subsanar estas supuestas afectaciones.

14. Finalmente, plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 30 de noviembre de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién realizó el traslado de tal documento el 29 de enero de 2016. A juicio del Estado, la demora de más de tres años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Conforme a los alegatos de la parte peticionaria, la Comisión aprecia que el objeto de esta petición es cuestionar tanto el proceso penal y condena de la presunta víctima, así como sus condiciones de detención. Sobre el primer punto, ambas partes coinciden que, a la fecha, el señor Guerrero aún no cuenta con un fallo condenatorio con calidad de cosa juzgada. En razón a ello, corresponde a la CIDH determinar si resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

16. En el presente asunto, la Comisión nota que, conforme a la información aportada por ambas partes, si bien el proceso penal seguido contra la presunta víctima ha pasado por distintas etapas, desde el 2017 la Cámara Federal de Casación Penal tiene pendiente resolver la apelación presentada por el señor Guerrero contra su condena. En tal sentido, dado el tiempo transcurrido y la complejidad del proceso seguido contra la presunta víctima, la Comisión considera que, de cara al presente análisis procesal, corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c), a efectos de analizar con más detalle esta situación en la sección de caracterización. Asimismo, dado que el citado recurso de apelación se presentó mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH también concluye que este reclamo se presentó en un plazo razonable.

17. Respecto al segundo punto, referido a las condiciones de detención de la presunta víctima, la Comisión nota que no cuenta con información que permita evidenciar, al menos *prima facie*, el uso de algún recurso jurisdiccional para canalizar tal reclamo ante las autoridades pertinentes. En consecuencia, considera que este extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

18. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁴. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁵, aclaró que:

[...] el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso jure*, por el mero transcurso del tiempo”⁶

19. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control [...]⁷.

20. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

22. En relación con la condena impuesta al señor Guerrero, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona tres puntos centrales: i) la motivación de las sentencias que condenaron a la presunta víctima; ii) el incumplimiento del principio de retroactividad y de las reglas de prescripción pena; y iii) la afectación al principio de plazo razonable.

23. Sobre el primer alegato, la Comisión nota que la parte peticionaria solo cuestiona que las autoridades judiciales emplearon documentos confidenciales para fundamentar la condena del señor Guerrero. No obstante, aprecia que la instancia que conocieron este reclamo lo analizaron y brindaron una respuesta fundamentada, indicando que dichos informes no fueron una prueba de peso para corroborar su responsabilidad penal y, por ende, su uso no significó ninguna afectación a alguna garantía judicial. Dado que la parte peticionaria no brinda más argumentos para cuestionar esta determinación, la Comisión no encuentra elementos *prima facie* para identificar una posible vulneración de derechos.

⁴ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁵ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

⁶ CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.

⁷ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

24. Respecto al alegado incumplimiento el principio de irretroactividad y de las reglas de prescripción penal, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna orientada a evitar su procesamiento⁸. En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son delitos en los que no corresponde la aplicación de figuras jurídicas como la prescripción de la acción penal. Asimismo, el tribunal también ha especificado que la prohibición de los delitos de lesa humanidad es una norma de carácter consuetudinario, preexistente a su reconocimiento convencional. Por ende, en tanto los tratados solo tienen una función declarativa respecto de estos crímenes, los Estados tienen la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos, incluso si estos son cometidos con anterioridad a la vigencia de la Convención Americana o a la tipificación del delito en el ámbito interno⁹. Debido a estos fundamentos, la Comisión considera que los cuestionamientos del señor Guerrero carecen de sustento y, *prima facie*, no configuran una posible afectación de derechos.

25. Finalmente, en relación con la presunta violación del principio de plazo razonable, la Comisión considera relevante destacar que el proceso penal en cuestión ha atravesado distintas etapas recursivas, tanto por parte del Estado como del señor Guerrero. En este sentido, observa que, a la fecha, ya existe una sentencia condenatoria en primera instancia, lo que sugiere que no estamos ante un proceso estancado ni carente de avance hacia una decisión definitiva. Además, la Comisión subraya que la causa penal presenta una complejidad particular, debido a la gravedad y magnitud de los crímenes investigados, lo que justifica la necesidad de un mayor tiempo de investigación. Por último, la Comisión considera que, dado que el señor Guerrero actualmente se encuentra en libertad, la demora de la Cámara Federal de Casación Penal en resolver su recurso de apelación no tiene un impacto significativo en sus derechos. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que no se presentan elementos que, *prima facie*, caractericen vulneraciones de derechos que deban ser atendidas en la etapa de fondo.

26. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁹ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 214 y 215.